

**RESOLUCIÓN No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante el radicado **SEO 134-0160-2017 del 27 de abril de 2017**, se eleva queja ambiental ante la Corporación, en la cual el interesado manifiesta que: **"ESTAMOS REOCUPADOS PORQUE CERCA DE LA FUENTE DE LA CUAL NOS SURTIAMOS, EN LA FINCA VECINA ESTAN SOCOLANDO MUY CERCA DE LA FUENTE, EN UNA MUY PEQUEÑA. SE SOLICITA VISITA"**. Hechos que se presentan en la finca La Cuba, del Municipio de San Luis.

Que de acuerdo al instructivo de atención a quejas de la Corporación, funcionarios realizan visita al predio donde acaecen unas presuntas afectaciones, el día 27 de abril de 2017, generándose el **Informe Técnico de Queja con radicado 134-0160-2017 del 03 de mayo de 2017**, en el cual se conceptuó que:

(...)

**"29 CONCLUSIONES:**

- *Se realizan socolas de rastros altos las cuales se extiende hasta la margen del caño de agua de donde se capta el agua para el predio del señor Alvaro José Henao.*
- *Con las actividades de socolas hasta la fecha no se afecta el cauce del caño de agua.*

- *Se imparten recomendaciones en campo a las personas que acompañan la visita, en cuanto a los retiros de las fuentes de agua...*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

**ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0160-2017 del 03 de mayo de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o*

el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión Inmediata de las actividades de socola de rastrojo cerca de las fuentes de agua, ejecutadas en el predio afectado localizado en las Coordenadas Y: 074° 56' 59.26.9 X: 06° 01' 41.1" Z: 1135 en la Vereda La Cuba, del Municipio de San Luis, a los señores **NELSON MARIN** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.352.370, **JUAN CARLOS GOMEZ** (sin más datos), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

## PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0403-2017 del 24 de abril de 2017.  
Informe técnico de queja 134-0160-2017 del 03 de abril de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de socola de rastrojos cerca de las fuentes de agua que se adelanten en el predio localizado en las Coordenadas: Y: 074° 56' 59.26.9 X: 06° 01' 41.1" Z: 1135 en la Vereda La Cuba, del Municipio de San Luis, a los señores **NELSON MARIN** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.352.370, **JUAN CARLOS GOMEZ** (sin más datos).

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores **NELSON MARIN** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.352.370, **JUAN CARLOS GOMEZ** (sin más datos), para que proceda a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** inmediatamente de realizar todo tipo de socola de rastrojos cerca de las fuentes de agua, respetando de 10 a 15 metros de distancia.
2. **REALIZAR** actividades que contribuyan con el fortalecimiento y protección de la fuente de agua, que fluye por los límites de los predios en mención.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto a los señor **NELSON MARIN** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.352.370, **JUAN CARLOS GOMEZ** (sin más datos) que se pueden localizar, en la Vereda la Cuba del Municipio de San Luis. Tel: 3146587659 (Nelson)

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques de Cornare, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo al cronograma que se tenga establecido, con el fin de verificar el cumplimiento de la presente.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE**

  
**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: 05660.03.27417  
Fecha: 03/05/2017  
Proyectó: Hernán Restrepo

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/](http://www.cornare.gov.co/sqi/) / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03